



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, uno de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 0500131 05018 2018 00125 00
DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO OSPINA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y OTROS

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia la apoderada judicial de la parte codemandada Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de julio 14 de 2022.

Argumenta la recurrente en síntesis que la liquidación de las costas se fijó en una cuantía de \$11.486.114 a cargo de Porvenir S.A., sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 del acuerdo 10554 de 2016, esto es, la naturaleza del proceso, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, duración del proceso, por lo que solicita que se modifique en monto de las costas, en el sentido de disminuir las mismas, teniendo en cuenta que la suma fijada resulta desproporcionada. En caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 15 de julio de 2023, y el recurso se interpuso el 19 de julio de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la de las codemandadas PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que no se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, esto es por tratarse de un proceso con pretensión de ineficacia de la afiliación, en el cual conforme a la jurisprudencia se ha determinado la inversión de la carga de la prueba, a la gestión realizada por el apoderado del demandante ya que esta solo consistió en la asistencia a la audiencia de que trata el artículo 72 del CST y de la SS, y finalmente a la duración del proceso y a los gastos adicionales que no se demostraron dentro del proceso.

El demandante pretende la declaración de la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y como consecuencia se le reconozca pensión de vejez con base al régimen de transición, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso, existiendo una pretensión pecuniaria; entonces, la tarifa correspondiente es

por la cuantía, tratándose de uno proceso de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En el caso particular, queda claro que la liquidación se efectuó cumple con los lineamientos del acuerdo a en tanto se trata de una imposición bajo criterios objetivos a cargo de quien fue vencido en juicio conforme lo pregoná el numeral 1° del artículo 365 del CGP, ya que tales rubros no supeditan su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, siendo una consecuencia procesal del ejercicio de acción, siendo la finalidad de las mismas cubrir las erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, que deben ser asumidos por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia es un monto razonable, el cual se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado.

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrado Ponente el doctor CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES.

De otro lado, se advierte que consignadas las costas por parte de PORVENIR S.A., incluso con posterioridad al recurso impetrado, el que conforme a la constancia secretarial que antecede, no había sido incorporado al expediente en término oportuno y sólo con el memorial allegado por la recurrente, el 06 de julio de 2023, incluso después de la ejecutoria del auto que ordenó la entrega de los títulos y como quiera que los mismos corresponden a las costas procesales, es por esa razón que en adopción a medidas técnicas de dirección, y a propósito de lo preceptuado en el artículo 48 del CPTYSS, se dispondrá SUSPENDER los efectos de la providencia que ordenó la entrega de los títulos judiciales, que data del 14 de junio de 2023, hasta tanto se resuelva el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

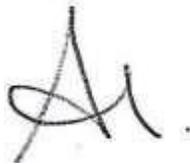
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 14 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 14 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como como Magistrado Ponente el doctor CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES.

CUARTO: SUSPENDER los efectos de la providencia que ordenó la entrega de los títulos judiciales y que data del pasado 14 de junio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 130 del 02 de agosto de 2023</p> <p><u>Ingrí Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>

Proceso ordinario
Radicado 2018 00125
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

MCJ